



**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 039 -2022/SG**

Lima, 30 MAR 2022

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



**VISTO:** El escrito con registro N° 828-2022 de fecha 18 de marzo de 2022, a través del cual la señora Josefa Ida Rojas Coronado, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero de 2022, y el Informe N° D000039-2022-SERPAR-LIMA-GAJ de fecha 30 de marzo de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala como deberes de las autoridades en los procedimientos, encauzar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados;

Que, la señora Josefa Ida Rojas Coronado presentó el escrito con registro N° 828-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, solicitando la invalidez o ineficacia de la Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG; de fecha 31 de enero de 2022, señalando su disconformidad con lo resuelto en la mencionada Resolución;

Que, el escrito con registro N° 828-2022 de fecha 18 de febrero de 2022, presentada contra la mencionada Resolución, se tendrá que considerar como un recurso de reconsideración;

Que, cabe señalar que el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos;

Que, por su parte, en el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, revisado los documentos, se tiene que mediante Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero de 2022, se da por concluida la designación de la señora Josefa Ida Rojas Coronado en el cargo de Subgerente de





Patrimonio Inmobiliario de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario de SERPAR LIMA;

Que, la mencionada Resolución fue debidamente notificada y recepcionada por la señora Josefa Ida Rojas Coronado con fecha 04 de febrero de 2022, siendo como último día para la interposición de recursos administrativos el día 25 de febrero de 2022, el recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero de 2022, conforme consta del sello de recepción de la Unidad de Tramite Documentario fue presentado a la Entidad el día 18 de febrero de 2022, es decir se presentó dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, la administrada en su recurso de reconsideración señala expresamente lo siguiente: i) "La suscrita ingreso a prestar servicios para su representada el 2 de mayo de 2008 Ocupé el cargo de Técnico en la Subgerencia de Aportes. Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia General N° 211-2010, de fecha 16 de setiembre del 2010, fui designada en el cargo de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario de SERPAR LIMA."; ii) "Mediante Resolución de Secretaria General N° 038-2017, del 18 de enero de 2017, fui designada en el cargo de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario de SERPAR-LIMA. Hasta la fecha de mi cese ilegal, ocurrido el 1 de febrero del presente año, me desempeñe en la Sub Gerencia indicada leal y responsablemente, y lleve a cabo, con toda diligencia y cuidado, las labores técnicas que tuve a mi cargo en mi condición de arquitecta especialista en gestión ambiental."; iii) "Sin embargo, el 3 de febrero del presente año, se me hizo llegar la Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero del 2022, suscrita por Cecilia Mónica Espiche Elías, Secretaria General de SERPAR. En este documento se ponía en mi conocimiento que daban por concluida, a partir del 1 de febrero de 2022, mi designación, en el "cargo de confianza", de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario.", y iv) "La conclusión de mi designación en el "cargo de confianza" de Sub Gerente de Patrimonio signífico, en buena cuenta, mi cese definitivo de la entidad que usted representa. No solo se me ha quitado una supuesta confianza, por el que ya no podría haber seguido desempeñando el cargo de Sub Gerente, sino que esta medida arbitraria ha significado el hecho grave de la pérdida de mi trabajo.";



Que, conforme se advierte del Informe N° D000163-2022-SERPAR-LIMA-SGRH de fecha 16 de marzo de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos refiere que la señora Josefa Ida Rojas Coronado, brindó servicios en SERPAR LIMA, desde el 02 de mayo de 2008, mediante Contrato de Prestación de Servicios Personales, para que desempeñe el cargo de Sub Gerente de Control de Aportes de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, en reemplazo de doña Nelvi Fiorella Betancourt Lazarte, quien estuvo con licencia sin goce de haber por un periodo de seis meses; por lo que dicho contrato regiría desde el 02 de mayo hasta el 31 de octubre de 2008;

Que, debido a la necesidad de continuar con los servicios de la Arq. Josefa Ida Rojas Coronado, es que, con fecha 30 de octubre de 2008 se suscribió Contrato de Prestación de Servicios Personales, por el lapso del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2008. Posteriormente, se suscribe un nuevo contrato por el periodo del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2009, tal como consta en el Contrato de Prestación de Servicios Personales suscrito el 30 de junio de 2009; y en el año 2010, por el periodo del



01 de enero al 30 de junio de 2010, conforme se visualiza en el Contrato de Prestación de Servicios Personales suscrito el 30 de diciembre de 2009;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 211-2010 del 16 de setiembre de 2010, doña Josefa Ida Rojas Coronado fue designada en el cargo de Sub Gerente de Control de Aportes de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario del Servicio de Parques de Lima – Serpar Lima, la misma que culminó con la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 037-2017 del 18 de enero de 2017;

Que, asimismo, a través de la Resolución de Secretaría General N° 038-2017, de fecha 18 de enero del año 2017, se designó a doña Josefa Ida Rojas Coronado en el cargo de confianza de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA;

Que, con Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero de 2022, se dio por concluida la designación de doña Josefa Ida Rojas Coronado en el cargo de confianza de Sub Gerente de Patrimonio Inmobiliario de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario del Servicio de Parques de Lima SERPAR LIMA;

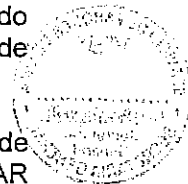
Que, de acuerdo a la información proporcionada por parte de la Subgerencia de Recursos Humanos, la señora Josefa Ida Rojas Coronado, brindó servicios en SERPAR LIMA, desde el 02 de mayo de 2008 hasta junio de 2010, en el marco del Contrato de Prestación de Servicios Personales, siendo que su régimen laboral se encontraba dentro de los alcances de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público DECRETO LEGISLATIVO N° 276. Cabe advertir que, en el periodo de enero a junio de 2009, no habría laborado la mencionada persona en SERPAR LIMA;

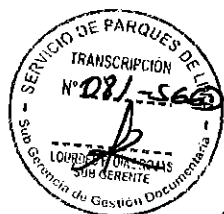
Que, cabe señalar que el ingreso a la Administración Pública, indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad, se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (Cuadro para Asignación de Personal - CAP, Manual de Organización y Funciones - MOF o Cuadro de Puestos de la entidad - CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección;

Que, es preciso mencionar los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, contenidos en los Artículos 12° y 15° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público DECRETO LEGISLATIVO N° 276, los cuales establecen:

*"Artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa:*  
a) Ser ciudadano peruano en ejercicio; b) Acreditar buena conducta y salud comprobada; c) Reunir los atributos propios del respectivo grupo ocupacional; d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y e) Los demás que señale la Ley"

*"Artículo 15.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza"*





*vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos"*

Que, dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público<sup>1</sup> y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que establece que: *"El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito"*;

Que, a su vez, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016, señaló que: *"El precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, "Caso Huatuco", determinó como regla general, que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado, exige necesariamente: (i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza"*;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al servicio civil, puesto que vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quienes los promuevan, ordenen o permitan;

Que, el acceso al servicio civil, indistintamente del régimen laboral al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en condiciones de igualdad de oportunidades;

Que, debemos mencionar que, se advierte de los documentos obrantes en el legajo, que el ingreso de la señora. Josefa Ida Rojas Coronado, no ha sido por concurso público, sino mediante un contrato de fecha 30 de abril de 2008, denominado Contrato de Prestación de Servicios Personales, por lo que no se cumpliría el requisito para el ingreso a la carrera administrativa.

Que, el artículo 2° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público DECRETO LEGISLATIVO N° 276, establece que: *"No están comprendidos en la Carrera Administrativa. - los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable."*;

Que, en la Casación Laboral N° 11169-2014-LIMA del 29 de octubre del 2015, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al referirse a la necesidad de respetar el acceso a la función pública, ha expuesto el siguiente criterio:

<sup>1</sup> *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."*

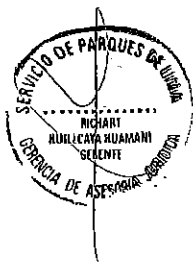


*"El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades y cuya inobservancia constituye una infracción al interés público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permite".*

Que, en ese contexto, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidad; en ese sentido, queda acreditado que la señora Josefa Ida Rojas Coronado, no ingresó a laborar al Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA bajo dichos supuestos, por lo que no cumple con los requisitos establecidos por Ley, en cuanto a la forma de ingreso a la entidad, ni con el referente a los 3 años consecutivos de labores interrumpidos de contratada, ya que desde el mes de setiembre de 2010 ocupó cargos de confianza;



Que, es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;



Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación;

Que, el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa que la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso, se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que la señora Josefa Ida Rojas Coronado, si bien es cierto en los periodos del 02 de mayo de 2008 al 30 de diciembre de 2008; del 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2009, y del 01 de enero hasta 30 de junio de 2010 prestó servicios con contrato de prestación de servicios personales al amparo del Decreto Legislativo N°. 276; este ingreso no fue realizado mediante concurso público. Asimismo, tampoco cumplió los 3 años consecutivos bajo esta modalidad como indica la norma para el ingreso a la carrera administrativa previa



evaluación, ya que desde el mes de setiembre del año 2010 vino ocupando cargos de confianza, por ende, al no pertenecer a la carrera administrativa, su relación con SERPAR LIMA ha concluido al haberse emitido la Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero de 2022.

Que, mediante el Informe N° D000039-2022-SERPAR-LIMA-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es infundado el recurso de reconsideración planteado por la señora Josefa Ida Rojas Coronado contra la Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero de 2022;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza No. 1784-MML, y conforme al Reglamento de Organización y Funciones del SERPAR LIMA, aprobado por Ordenanza No. 1955-MML;

Contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

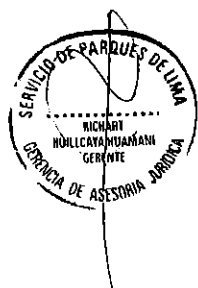
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de reconsideración contra la Resolución de Secretaría General N° 013-2022/SG, de fecha 31 de enero de 2022, interpuesta por la señora Josefa Ida Rojas Coronado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la señora Josefa Ida Rojas Coronado.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Admisión y Finanzas, para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de SERPAR LIMA.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



  
**Cecilia Mónica Espiche Ellas**  
**SECRETARIA GENERAL**  
Municipalidad Metropolitana de Lima

**SERVICIO DE PARQUES - LIMA**  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Transcripción N° 081-5660  
para conocimiento y fines cumpro con  
Transcribir:.....  
Atentamente, 13 1 MAR 2022  
  
**LOURDES E. DÍAZ ROSAS**  
Sub Gerente de Gestión Documentaria